



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000050201600720-00
Ubicación 38298 – 26
Condenado ROSMARY PEÑA
C.C # 52161619

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 857 del VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016000050201600720-00
Ubicación 38298
Condenado ROSMARY PEÑA
C.C # 52161619

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Apela
8/11/23

Radicación	:	11001-60-00-050-2016-00720-00
Interno	:	38298
Procedencia	:	Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Sentenciado	:	Rosmary Peña
Delito	:	Obtención de documento público falso agravado, fraude procesal y estafa
Reclusión	:	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá (El Buen Pastor)
Auto interlocutorio	:	857
Procedimiento	:	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por el señor defensor de la sentenciada Rosmary Peña.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 25 de octubre de 2019, condenó a Rosmary Peña, identificada con la C.C. No. 52.161.619, a la pena principal de 110 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como penalmente responsable del delito de los delitos de obtención de documento público falso agravado por el uso, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 17 de abril de 2023 la sentenciada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

III. DE LA PETICIÓN

Solicitó el señor defensor de la sentenciada se conceda prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, razón por la cual en auto de 21 de julio de 2023, se ordenó la practica de una visita domiciliaria para efectos de determinar las condiciones en las que se encuentran la progenitora de la sentenciada y sus dos nietos, así como determinar las posibles situaciones de vulnerabilidad que los afecten.

Al Despacho se encuentra el informe realizado por un asistente social del Centro de Servicios Administrativos, en relación con la visita practicada.

IV. CONSIDERACIONES

I. De la Prisión Domiciliara como Madre o Padre Cabeza de Familia

a. Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1º de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibidem*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020, M.P. Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal o cambio de lugar de reclusión, de la siguiente manera:

4.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

Recientemente, a través de la SP4945-2019, rad. 53.863, la Sala fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia. A continuación, se reproducirán las premisas pertinentes para resolver en el presente asunto.

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia "Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar".

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

"El artículo 1º de la Ley 750 de 2002,4 en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

4 Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único

soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores y **otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa** quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.⁵

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, **pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar**⁶ a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la “pena sustitutiva de prisión domiciliaria” y su relacionada medida de aseguramiento denominada “detención domiciliaria” y/o mediante la redención de su pena, encuéntrese o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.⁷

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

5 Gaceta del Congreso N° 113 de 2001.

6 Negrilla no hace parte del texto original.

7 *Ibidem*.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar” dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...) De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales”.

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

“El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos transcritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como

individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) **el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, **el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.**

(...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. **35.943**, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

(...) En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...)

..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó:

..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

(...) En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep. 24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277.

Entonces, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia”.

4.2.2.4. El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión domiciliaria

Como quedó visto en precedencia (num. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena.

La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta

de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio.

A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cuando el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad."

Lo anterior quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión bajo la condición de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado de hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea el único soporte, para su cuidado, manutención y que dependa exclusivamente de él, iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, vi) que se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y, vii) llevar a cabo un análisis de la gravedad del delito de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

V. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, tenemos que dentro del proceso no se pudo justificar que la sentenciada Rosmary Peña, reúna los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia; en el informe de visita domiciliaria remitido por un asistente social del Centro de Servicios Judiciales, se encontró que la señora progenitora de la sentenciada y sus dos nietos, residen una vivienda propia de propiedad de la ascendente de la sentenciada quien tiene 81 años de edad, pero se encuentra en buenas condiciones de salud y cuida de sus dos bisnietos de 6 años de edad (gemelos).

Los nietos de la sentenciada reciben apoyo económico por parte de su progenitora, quien reside en los Estados Unidos de América, se mencionó que los nietos de la sentenciada se encontraban a su cargo, hasta cuando fue capturada por cuenta de estas diligencias.

Sin embargo, después de su captura continuaron viviendo en esa residencia y el dinero que les envía su progenitora, ahora es recibido y administrado por una hermana de la sentenciada e hija de su progenitora, quien se encuentra pendiente de ellos en todo nivel.

Tanto los menores como la progenitora de la sentenciada se encuentran en buenas condiciones de salud y escolarizados. No se encontraron situaciones de abandono o desprotección

Así las cosas, al verificarse que la progenitora de la sentenciada y sus dos nietos se encuentran en buenas condiciones, escolarizados, afiliados en salud y que la sentenciada no es la única persona que responde por ellos, pues, reciben el apoyo de una hermana de la sentenciada y eventualmente pueden ser acogidos por ella, se puede afirmar que no reúne el primer requisito para ser considerada madre cabeza de familia.

Respecto de los restantes requisitos para acceder a la sustitución de la pena, bajo la figura de madre cabeza de familia, tampoco se encuentran acreditados, toda vez que no se verificó en forma, suficiente y positiva sus condiciones, personales, familiares, laborales y sociales, y de lo que se tiene conocimiento por cuenta de las presentes diligencias, es que evadió en todo momento la acción penal que se adelantó en su contra, razón por la cual fue declarada

persona ausente.

En estas condiciones, se antepone el interés general, frente al particular de la sentenciada, en relación con su progenitora y sus nietos, quienes cuentan con sus derechos fundamentales garantizados y aunque la privación de la libertad de su progenitora, los puede afectar, debe señalarse que no por este solo hecho de manera automática se adquiere la condición de madre cabeza de familia, pues tal y como se encontró sus descendientes no están en abandono, ni en riesgo de estarlo, pues, son apoyados por su familia cercana (hermana de la sentenciada) y ello debe ser así, en consideración a la corresponsabilidad, señalada en el art. 10 del Código de la Infancia y la adolescencia Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas, la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por la sentenciada Rosmary Peña.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a la sentenciada Rosmary Peña, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá (El Buen Pastor) y a su defensor mediante correo electrónico.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-09-20	HORA:
NOMBRE: Rosmary Peña	
CÉDULA: 52161619	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	HUELLA DACTILAR

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION DE AUTO DE NEGACION DE PRISION DOMICILIARIA PROCESO: 11001-60-00-050-2016-00720-00 PROCEDENTE DEL JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA SENTENCIADA: ROSMARY PEÑA.

LIDA ASTRID GIL OCHOA, Identificada con C.C. N **52082673** de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N **267577 C.S.J.** con domicilio profesional ubicado en la **Calle 76 N 16^a-39 of 102** de Bogotá, correo electrónico: astridkaterine2@hotmail.com y astridabogada0329@hotmail.com, numero celular 314812117, por medio del presente escrito y en virtud del Poder Especial a mi conferido por la Señora **ROSMARY PEÑA**, identificada con c.c. N **52.161.619**, me permito interponer ante su Despacho el **RECURSO DE APELACION**, el cual le concede el auto interlocutorio N **857** emanado de su Despacho con fecha del **26 de septiembre de 2023**.

A continuación, procedo a realizar la solicitud formal de que se tenga en cuenta el presente Recurso de Apelación para ser concedido el beneficio de Prisión Domiciliaria una vez analizados los hechos y agradeciendo de antemano su colaboración.

Una vez revisado el auto interlocutorio N 857 de fecha 26 de septiembre de 2023 y con relación a la parte motiva de la decisión me permito exponer los argumentos con los cuales solicito a su Despacho se sirva conceder el beneficio de Prisión Domiciliaria.

En concordancia con el art 1 e la Ley 750 de 2004 en el sentido del desempeño personal, laboral, familiar o social y de acuerdo a la visita realizada por el personal para fines de examinar las **condiciones** psico sociales, económicas y demás, en la que se pudo observar y se concluyó que la señora **ROSMARY PEÑA** es una persona de buenas costumbres, rodeada de un entorno personal, familiar y social adecuado, en el que no coloca en peligro a la comunidad y mucho menos a las personas que se encuentran a su cargo como son sus nietos. Además el reporte arrojo que los nietos gozan de una ayuda económica proveniente de la madre de los menores, se concluye que no estaría la familia atravesando por una situación económica difícil como para que tuviera la señora **ROSMARY** que volver a pasar por una penosa situación como esa nuevamente, ya que si lo cometió en esa oportunidad, fue una clara inducción a error en el que se presentaron vicios del consentimiento como el error, fuera y dolo, toda vez que fue intimidada y amenazada por las personas que la obligaban argumentando que si no lo hacia iba a correr riesgo la vida de su familia, ya que los tenían ubicados y que en caso de no hacerlo, tendría que lamentar la muerte de algún a de sus hijas u otros familiares.

Situación esta que no fue posible poner en conocimiento de las autoridades ni darle el curso normal al proceso y a la Denuncia como tal toda vez que si se realizó una indebida notificación, o no fue surtida como tal, hubiese tenido la señora **ROSMARY PEÑA** la oportunidad de haber gozado del Derecho a una Defensa técnica proveída por un profesional debidamente acreditado y capacitado para tal fin. Así mismo se le negó por esa misma razón la oportunidad de aportar pruebas toda vez que su caso fue juzgado como persona ausente debida a esa indebida notificación, de no haber sido así, y si se hubiese hecho una notificación efectiva le hubiera proveído el Derecho a la Defensa técnica al igual que la garantía del Derecho fundamental al Debido Proceso.

De igual manera al ser juzgada como persona ausente argumentando que fue una persona que evadió la justicia en varias oportunidades situación que no es cierta porque la señora **ROSMARY PEÑA** para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba viviendo en una casa de propiedad de su señora madre en la cual ha permanecido durante un lapso bastante extenso de tiempo y no ha habido cambios de domicilio, lo que concluye que en ningún momento busco fugarse, esconderse o evadirse, por el contrario estaba viviendo tranquilamente allí sin saber que estaba siendo requerida por las autoridades, de haber sido así, la señora **ROSMARY PEÑA** habría buscado otro domicilio.

Así mismo no se puede inferir que la señora **ROSMARY PEÑA** ha evadido la justicia y esto se demuestra que la señora como cualquier ciudadano de bien, acudió a las oficinas de migración Colombia para solicitar su pasaporte, el cual le fue tramitado sin ningún inconveniente y entregado sin ningún tipo de restricción, si ella hubiese estado evadiendo las autoridades no se habría presentado a solicitarlo.

De igual manera en varias ocasiones en los requerimientos de las autoridades de rutina, en varias oportunidades le solicitaron su cedula para realizar la investigación respectiva y n ningún momento encontraron que estaba vigente una orden de captura para ella ni que estaba siendo requerida por ningún delito ni ninguna autoridad.

Así mismo, la señora **ROSMARY PEÑA**, acudió a otro centro carcelario en más de una ocasión a visitar a una PPL, y tampoco tuvo requerimiento por parte de las autoridades ni de ninguna clase.

Con base en los hechos anteriormente descritos me permito elevar una solicitud formal de brindarle el beneficio de prisión Domiciliaria, por lo menos mientras se esclarece el tema, mientras se lleva a cabo el proceso de Recurso de Revisión de Sentencia con base en la vulneración de los siguientes Derechos Fundamentales.

Derecho a la Defensa Técnica: Es un derecho irrenunciable ya que protege la libertad personal, el debido proceso y la igualdad procesal.

Derecho Fundamental al Debido proceso: Es un derecho consagrado en el art 29 de la constitución Política colombiana que faculta a toda persona a que se le reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales.

Derecho a la Igualdad procesal :El Estado no puede asumir una postura totalitaria respecto de los sujetos sin operarla igualdad en cuanto a las condiciones procesales y legales.

Dicho esto, me permito solicitar a su Despacho se sirva conceder el beneficio de Prisión Domiciliaria a la Señora **ROSMARY PEÑA** mientras se resuelve el recurso de revisión

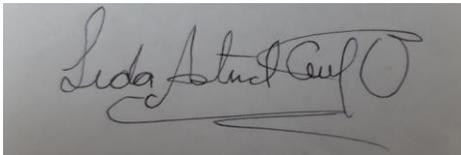
No siendo otro el motivo del presente, me suscribo de Usted atentamente agradeciendo de antemano su atención y colaboración.

Anexo Poder Especial a mi conferido por la Señora **ROSMARY PEÑA**.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita, en la secretaria de su Despacho o en los correos electrónicos: astridkaterine12@hotmail.com, astridabogada0329@hotmail.com. Cel:3214812117.

No siendo otro el motivo del presente, me suscribo de Usted atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Lida Astrid Gil Ochoa'.

LIDA ASTRID GIL OCHOA
C.C 52082673
T.P. 267577 C.S.J.
APODERADA.

Septiembre 27 de 2023

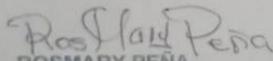
Señor
JUEZ VEINTI SEIS (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA

REF: PODER ESPECIAL PROCESO: 110016000050201600720-00

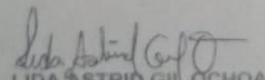
ROSMARY PEÑA, mayor de edad, identificada con C.C N 52.161.619 con domicilio ubicado en la Kr 13H N 45-20 sur de la ciudad de Bogotá, actualmente reclusa en la Penitenciaría del Buen Pastor de Bogotá, con correo electrónico: Tatiana.vps2014@gmail.com por medio del presente escrito, CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LIDA ASTRID GIL OCHOA, mayor de edad, identificada con C.C. N 52082673, Abogada en Ejercicio, portadora de la T.P. N 267577 del C.S.J. con domicilio profesional ubicado en la Calle 76 N 16 A- 39. Of 102 de Bogotá, y correo electrónico: astridabogada0329@hotmail. Astridkaterine12@hotmail.com, para que me continúe representándome ante su Despacho y pueda realizar las diligencias y trámites pertinentes y necesarios dentro del Proceso N 110016000050201600720-00

Mi Apoderada queda facultada para CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, RENUNCIAR, REASUMIR y en general todas las Facultades que le concede el art.73,74 y sgtes del C.G.P.

Sirvase Ud Señor Juez Reconocer Personería Jurídica a mi Apoderada.


ROSMARY PEÑA
C.C. 52.161.619

Acepto,


LIDA ASTRID GIL OCHOA
C.C 52082673
T.P. 267577 C.S.J
Astridkaterine12@hotmail.com astridabogada0329@hotmail.com
APODERADA